

## 2023-00232. Prescripción hipoteca. Recurso de reposición y apelación

Trujillo Abogados <trujilloabogados@gmail.com>

Lun 04/09/2023 11:20

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla <j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (104 KB)

2023-00232. Extinción de hipoteca. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra Auto que rechaza demanda..pdf;

Cordial saludo,,

Adjunto memorial dirigido al expediente que cuenta con número de radicación 2023-00232, en el que actúo como apoderado de parte demandante.

Atentamente,

RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ  
T. P. 143.647 CSJ

--

### **TRUJILLO ABOGADOS**

Carrera 50 # 51 - 55  
Teléfono (57)(2)2196197  
Sevilla - Valle



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

SEÑOR  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA, VALLE  
E. S. D.

REF. VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE GRAVAMEN  
HIPOTECARIO  
DTE. SONIA AMPARO VELANDIA MEJIA y EDISON GIRALDO ROJAS  
DDO. FERNANDO VILLA VANEGAS  
RAD. 2023 - 00232

Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, muy respetuosamente me dirijo ante su Despacho con el fin de presentar recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del auto interlocutorio número 1890 de 29 de agosto de 2023 por medio del cual el Juzgado resolvió rechazar la demanda por no subsanarse dentro del término legal otorgado.

En consecuencia, y luego de analizadas las razones de hecho y de derecho que relaciono a continuación respetuosamente ruego revocar el pronunciamiento impugnado y disponer la admisión de la demanda.

Fundamento el recurso en las siguientes consideraciones:

PRIMERA. Los requisitos de la demanda están contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso. En concordancia, las causales de inadmisión de la demanda están taxativamente enlistados en el artículo 90 ibidem, entre las cuales se encuentra la considerada por el Despacho para rechazar la demanda: “... 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

SEGUNDA. La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad está contemplada en el artículo 67 de la ley 2220 de 2022 por medio de la cual se expidió el Estatuto de Conciliación. Dice la norma citada que, en los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

No obstante, el parágrafo 2° del mismo artículo plantea una excepción al requisito de procedibilidad cuando dispone que podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública.

TERCERA. Como se expresó desde la presentación de la demanda, mis representados manifiestan desconocer al demandado y así mismo desconocer su domicilio, lugar de habitación o lugar de trabajo. Igualmente ignoran el canal digital donde pueda ser notificado.

CUARTA. Esta manifestación, que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, tiene como consecuencia legal que se le permita al demandante presentar la demanda sin tener que acreditar que se agotó la conciliación prejudicial, como lo indica la norma citada anteriormente.

QUINTA. Ahora bien, la única información que se tiene del paradero del demandado es la que arroja la plataforma ADRES, considerada por el Despacho al inadmitir la demanda. Este dato solo suministra la información sobre el municipio donde el demandado recibe los servicios de salud de parte de su EPS, pero no da certeza sobre su domicilio, lugar, dirección física o electrónica donde se le pueda notificar personalmente de la demanda. Por lo tanto, esta información, tomada de una base de datos pública, no se puede tener como suficiente para suplir los requisitos de los que tratan los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso para la presentación de la demanda.

SEXTA. Por lo tanto, considero que la demanda presentada cumple con los requisitos legales, y respetuosamente recurro la decisión de rechazo para que en su lugar se provea la admisión.

Ruego considerar que el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso faculta al interesado para solicitar al Juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado (lo cual en efecto se hizo en el escrito que pretendió subsanar la demanda), pero dicha solicitud está prevista para la notificación de la demanda y no para su admisión.

Sean las razones esbozadas suficientes para solicitar al Despacho se sirva revocar el auto interlocutorio 1890 de 29 de agosto de 2023 por medio del cual el Juzgado resolvió rechazar la demanda y en su lugar disponer su admisión.

En el evento de no resolverse favorablemente el presente recurso, en los mismos términos sustento el de apelación propuesto como subsidiario tal como lo permiten los artículos 320 y siguientes del C. G. P.

Atentamente,

**RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ**

T. P. 143.647 del C. S. de la J